2019-101-015978

Lima, 29 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0762-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 3039-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A. 1

UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO

PLANTA DE HARINA RESIDUAL.

UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL

CALLAO.

SECTOR : PESQUERÍA MATERIAS : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0221-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de mayo de 2019,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 1 al 6 de agosto de 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la planta de Enlatado y de Harina residual (en adelante, **EIP**) de titularidad de **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.** ² (en adelante, **el administrado**), ubicado a la altura de la cuadra 24 de la Av. Prolongación Centenario, Sector Industrial Los Ferroles, distrito y provincia constitucional del Callao.
- 2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ de fecha 6 de agosto de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- 3. A través del Informe de Supervisión N° 230-2018-OEFA/DSAP-CPES⁴ del 28 de setiembre de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
- 4. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 0021-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de enero de 2019⁵, notificada al administrado el 30⁶ de enero de 2019 (en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20297218078.

Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente № 20297218078.

Páginas de la 30 a la 56 del documento denominado "Expediente N° 0177-2018-DSAP-CPES" contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente N° 3039-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

Folios 2 al 12 del Expediente.

⁵ Folios 30 al 34 del Expediente.

⁶ Folio 36 y 37 del Expediente.



adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, SFAP) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- El 27 de febrero de 2019, mediante escrito con Registro Nº 0212057, el 5. administrado solicitó una ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, la cual fue otorgada de manera automática.
- El 14 de marzo de 2019, mediante el escrito con Registro N° 0249588 (en adelante, 6. Escrito de Descargos I), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
- A través de la Resolución Subdirectoral Nº 0116-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 29 7. de marzo de 2019⁹, notificada al administrado el 09¹⁰ de abril de 2019 (en adelante, Resolución Subdirectoral II) se varió la Resolución Subdirectoral I, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral II.
- 8. Mediante el Informe Final de Instrucción Nº 0221-2019-OEFA/DFAI/SFAP, (en adelante, Informe Final) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral I y variada en Resolución Subdirectoral II, la SFAP recomendó el archivo del presente PAS.
- II. NORMAS **PROCEDIMENTALES APLICABLES** AL **PROCEDIMIENTO** ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
- 9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley** del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 10. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².

Folios del 39 al 45 del Expediente.

cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Folio 38 del Expediente.

Folios del 46 al 50 del Expediente.

¹⁰ Folio 52 del Expediente.

¹¹ Ley № 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades

¹² Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

- 11. Por ende, en el presente caso y en mérito a que los administrados incurrieron en los hechos imputados señalados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 considerando que la supervisión de realizó del 1 al 8 de agosto del 2018—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 12. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- IV.1. <u>Único hecho imputado:</u> El administrado opera su EIP sin contar con una (01) Planta de Tratamiento Biológico, para el tratamiento de las aguas domésticas.
- a) Obligación ambiental contraída por el administrado
- 13. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 0015-2007-PRODUCE¹³ (en adelante, **RLGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
- 14. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca¹⁴ (en

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977.

"Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia."

[&]quot;Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

- 15. En el acápite (i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, norma que tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA (en adelante, RCD N° 038-2017), establece que operar un establecimiento industrial pesquero sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes, constituye una infracción administrativa.
- 16. Aunado a lo antes señalado, el EIP del administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁵ de fecha 20 de mayo de 2010 (en adelante, PMA).
- 17. La matriz del cronograma de implementación, anexa a la Resolución que aprueba el PMA, así como el Informe N.º 124-2010-PRODUCE/DIGAAP que recomienda la aprobación del referido instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA), establecen el compromiso de implementar, en su planta de harina, una planta de tratamiento biológico para las aguas servidas¹⁶, conforme se detalla a continuación:

MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LAS PLANTAS DE HARINA RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A., PARA ALCANZAR LOS LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN PARA CUMPLIR LOS LMP - EFLUENTES COLUMNA II				
AÑOS EQUIPOS Y SISTEMAS	2010	2011	2012	2013	INVERSIÓ N (\$)
()					()
Planta de tratamiento biológico				Χ	18,000.00

INFORME 124-2010-PRODUCE/DIGAAP

4.3 Sistema de tratamiento de aguas servidas

TIPO DE EFLUENTE	SISTEMA DE TRATAMIENTO			
	IMPLEMENTADOS	POR IMPLEMENTAR		
AGUAS SERVIDAS		 Planta de tratamiento biológico 		

18. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

Páginas 130 al 132 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

Páginas 132 y 135 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.



DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Análisis del único hecho imputado

De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷, la Dirección de 19. Supervisión constató que el administrado opera su EIP sin contar con una Planta de Tratamiento Biológico, para el tratamiento de aguas domésticas, conforme el siguiente detalle:

"ACTA DE SUPERVISIÓN

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°.	Descripción	¿Corrigió? ()	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
()	()	()	()
25	Descripción del compromiso/obligación fiscalizable Tratamiento de aguas domésticas Hechos verificados b) Información del cumplimiento o incumplimiento: Durante la supervisión se verificó que las aguas domésticas provenientes de los servicios higiénicos, duchas y áreas administrativas son evacuadas a un pozo séptico con tubos de percolación de 15 m³ de capacidad aproximadamente. () El administrado no ha implementado una planta de tratamiento biológico para el tratar las aguas domésticas. Asimismo, no tiene otro equipo o sistema adicional al descrito previamente. Requerimiento de corrección El día 2 de agosto de 2018 se requirió al administrado implementar una planta de tratamiento biológico para que las aguas residuales domésticas sean tratas. Al término de la supervisión no realizó dicha implementación	NO	5 días.

(Subrayado y resaltado adicionado)

- En tal sentido, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión 20. concluyó que el administrado no ha implementado una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas domésticas provenientes de los servicios higiénicos, duchas y áreas administrativas de su EIP.
- i) Aplicación del principio de non bis in ídem.
- Al respecto, mediante Resolución Directoral Nº 2408-2018-OEFA/DFAI/SFAP 19 recaída en el Expediente Nº 689-2018-OEFA/DFAI/PAS, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI), declaró responsabilidad administrativa al administrado, toda vez que el administrado no implementó una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus aguas servidas en su planta de Harina Residual, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.

¹⁷ Página 4 del Acta de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 15 del Expediente.

¹⁸ Folios 2 al 12 del Expediente.

Folios 21 al 29 del Expediente.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 22. Cabe indicar que la imputación materia de análisis tiene el carácter de infracción permanente²⁰, pues se trata de una situación antijurídica que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
- Al respecto, el Numeral 11 del Artículo 248º del TUO de la LPAG²¹ establece el 23. principio de non bis in ídem, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
- 24. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas²².
- Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de non bis in ídem presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²³.

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

"Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

- MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.
- Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC:

Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sique consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...) Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)". El mismo autor define a las infracciones instantáneas, como las que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



26. De acuerdo a lo señalado, a continuación, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) entre la imputación contenida en el presente Expediente y la imputación contenida en el Expediente Nº 689-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Cuadro N.º 1: Comparativo entre dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra el administrado

Sujetos De Di	Alimentos Finos del Pacífico S.A. Del 1 al 6 de agosto de 2018, la	Alimentos Finos del Pacífico S.A.	
Di	Nel 1 al 6 de agosto de 2018 la		Sí
Hechos El im de el	Dirección de Supervisión detectó I siguiente hallazgo: El administrado no ha mplementado una (01) Planta de Tratamiento Biológico, para el tratamiento de las aguas domésticas.	Del 06 al 08 de diciembre del 2017, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo: El administrado no tiene implementado la planta de tratamiento biológico, para el tratamiento de aguas servidas en su planta de harina residual, conforme lo establece su Plan de Manejo Ambiental	Sí
Fundamentos Fundamentos Ar Ac Co OI	Jumeral 24.1 del Artículo 24° de la Ley General del Ambiente. Artículo 29° del Reglamento de la Ley 27446 Ley del Sistema lacional de Evaluación de impacto Ambiental. Artículo 15° de la Ley 27446 Ley del Sistema Nacional de ivaluación de Impacto Ambiental. Artículo 5° de la Resolución de consejo Directivo N° 006-2018-DEFA/CD Sienes Jurídicos: ambiente,	Numeral 24.1 del Artículo 24° de la Ley General del Ambiente. Artículo 29° del Reglamento de la Ley 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Artículo 15° de la Ley 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Evaluación de Impacto Ambiental. Literal b) del inciso 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD Bienes Jurídicos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Sí ²⁴

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA

^{«19.} El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

b.En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

Cabe precisar que, si bien el marco normativo no es el mismo en ambos casos, ello se debe a la modificación de la norma tipificadora. Sin perjuicio de ello, el fundamento continúa siendo el mismo pues ambas normas contemplaban la protección del mismo bien jurídico.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. Por lo expuesto, en aplicación del principio del non bis in ídem, recogido en el Numeral 11 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el archivo del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el archivo de la responsabilidad administrativa de ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A. por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0021-2019-OEFA/DFAI/SFAP variada por la Resolución Subdirectoral Nº 0116-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]
RMB/VSCHA/cab



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04457742"

